

DECRETO - LEY Nº 3.449

La Plata, 9 de marzo de 1956.

Visto la Ley número 5.651 y el informe de la Dirección General de Educación del Ministerio respectivo, y —

Considerando:

Que la organización y funcionamiento de las escuelas estaban encuadrados en principios contrarios a la democracia y a la libertad como lo evidencian los planes y programas de estudio, los textos escolares y decretos reglamentarios, de lo que se infiere que todo acto fundamental de acción escolar tenía un marcado sello de proselitismo político, tanto más grave cuanto que los responsables de la dirección, ejecución y fiscalización de la educación, apartándose

de las estrictas obligaciones técnicas, se convertían en agentes positivos y ostensibles de esa doctrina dentro y fuera de la escuela;

Que las investigaciones en tal sentido revelan graves responsabilidades de los inspectores y directores en proporciones alarmantes y con funestas proyecciones sobre las mejoras alcanzadas por el magisterio, ya desnaturalizadas por la actual Ley número 5.651 y su Decreto reglamentario número 2.219/53;

Que la Ley número 5.651 ha desvirtuado esas mejoras al transformarlas en un instrumento político, dado que la modificación respondía al propósito deliberado de orientar al magisterio y a la educación hacia los principios tendenciosos y regresivos de la llamada doctrina nacional, viciándose de esa manera hasta el concepto profesional, que es la base de la estabilidad y del ascenso;

Que no cabe la menor duda que éste ha sido el objeto fundamental que llevó a modificar los derechos de referencia, por cuanto las demás innovaciones, como la calificación por categoría de las escuelas y régimen de traslado son de discutible eficacia;

Que la designación de maestros dependía del clásico aval político;

Que la estabilidad, como lo evidencian infinidad de casos comprobados, era una ilusoria garantía legal;

Que los concursos de inspectores y directores, desde los programas fijados a tales fines hasta las designaciones, fueron viciados por igual intención política;

Que, por ende, las calificaciones, en muchos de los casos, atendieron no a la dedicación y capacidad de los maestros, sino a la adhesión al régimen;

Que en cuanto a las bonificaciones periódicas, podrían actualizarse siempre por Ley de Presupuesto;

Que los demás aspectos del "remozamiento y ampliación" tienen un acentuado color político similar al de los programas, textos, reglamentos y modificaciones para servir a la deformación que se señala en estos considerandos, hecho que se documenta en los mismos fundamentos de la Ley número 5.651, del 25 de agosto de 1951, lo cual constituyó la subestimación del niño, de la escuela y del maestro, en flagrante transgresión de los principios morales y de la dignidad humana más elementales;

Que la aceptación de este estado de cosas creado en la docencia, con las graves irregularidades señaladas, importaría el acatamiento a la doctrina inmoral que suponen los hechos consumados, circunstancia que merecería el mayor repudio tratándose de la Administración pública.

Por ello, el Interventor Federal de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Suspéndese la aplicación de la Ley número 5.651 (Estatuto del Docente) y su Decreto reglamentario número 2.219/53, por el término de treinta días.

Art. 2º Autorízase al Ministerio de Educación para que proceda a la designación de una Comisión a fin de abocarse al estudio de las modificaciones del referido Estatuto y Reglamento.

Art. 3º Establécese que deberán mantenerse los derechos alcanzados por el magisterio en cuanto a las normas fundamentales de ingreso en lo docencia, estabilidad y concursos, debiendo ser estos concursos solamente de antecedentes personales y profesionales.

Art. 4º El Tribunal de Clasificaciones examinará los traslados y ascensos del personal que se hayan realizado, para reparar injusticias.

Art. 5º Determinase que quedarán privados de los derechos a que se refiere el artículo 3º, aquellos inspectores, directores y maestros que hayan realizado actos ostensibles de adhesión a la dictadura, dentro o fuera del aula. Esta excepción alcanza también a quienes aparecieran incurso en la promoción de doctrinas totalitarias adversas a la dignidad del hombre, a la democracia y a las instituciones republicanas.

Art. 6º Establécese que la Comisión a que se refiere el artículo 2º se expedirá dentro del plazo señalado en el artículo primero.

Art. 7º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 8º Dése cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y cumplido, pase al Ministerio de Educación para su conocimiento y demás efectos.

BONNECARRERE.

JUAN CANTER, M. A. ARANDA.

E. CORTÉS, E. G. AGUILERA,

RODOLFO A. EYHERABIDE, I. C. ZUBERBÜHLER.